



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SANDRA MILENA ESLAVA CUEVAS
DEMANDADO: JUAN JOSE RODRIGUEZ
RADICACION: 540013160005-2015-00614-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 27 de NOVIEMBRE DE 2019

En atención al memorial allegado por la parte actora en donde nos solicita se requiera al señor pagador del ministerio de trabajo y seguridad social a fin de que se sirva explicar por qué omitió la orden de retención del 16.66%, sobre el rubro de cesantías al demandado como garantía de alimentos para su menor hijo, al respecto se dispone:

REQUIERASE al señor pagador del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social a fin de que se sirva explicar los motivos por los cuales no dio estricto cumplimiento a lo ordenado por este despacho en nuestro oficio N° 0559 de febrero 12 de 2015, sobre el descuento sobre el rubro de cesantías allí ordenado y a cargo del demandado señor JUAN JOSE RODRIGUEZ con ocasión del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO PEREZ VARGAS
LA JUEZ

Jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO No	190 de fecha
28 NOV 2019	
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACI BECERRA Secretaria	



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Clase de proceso: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

Demandante: LUIS EVELIO VLANDIA RUIZ

Demandado: SANDRA MILENA JAIMES PEÑARANDA

Radicado: 5400131600052018-00587-00

Fecha: NOVIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Atendiendo el escrito que antecede suscrito por el señor LUIS EVELIO VELANDIA RUIZ, parte demandante dentro del proceso, quien presenta escrito objeto de recurso de reposición en contra del auto de fecha quince (15) de octubre del año 2019, este Estrado Judicial, en aras de determinar la competencia del Juzgado que debe dirimir el presente juicio por factor territorial, procede a requerir a la parte demandante, para que informe al juzgado dentro del término de cinco (05) días, el domicilio de la niña LUISA JULIANA VELANDIA JAIMES, aportando con ello certificado de estudios del colegio al que se encuentra matriculada y demás pruebas pertinentes a efectos de determinar su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUEZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
28 NOV 2019	ESTRADO No. 190
de fecha se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. del P.	
CARMEN ELENA SALCEDO HERRERA Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email: J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YADECSIA PARRA BELTRAN
DEMANDADO: WILFRAN SERRANO ROPERO
RADICACION: 540013160005-2019-00088-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 27 de NOVIEMBRE de 2019

En atención al memorial allegado por la parte actora, en donde solicita la revocación del poder por ella otorgado a la estudiante de derecho de la universidad Simon Bolivar, KAREN YERALDY MALDONADO BAYONA, al respecto se dispone:

Acéptese la revocatoria al poder otorgado a la estudiante de derecho de la universidad Simon Bolívar, KAREN YERALDY MALDONADO BAYONA, realizado por la parte actora.-

De otra parte comuníquesele a la petente que el proceso ya se encuentra terminado y archivado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO No. <u>190</u>	de fecha
<u>28 NOV 2019</u>	se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
CARMEN ELENA SALCEDO HERRERA Secretaría-E-	

Jf



63

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: KELLI MICHELL SANDOVAL CUERVO
DEMANDADO: JULIO CESAR VALENCIA LENIS
RADICACION: 5400131600052019-00107-00
FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE 2019

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Dr. EDUARDO LOPEZ LOPEZ, apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito obrante a folio No. 56, se procede a reconocerle personería Jurídica con su número de T.P. No: 335678 del C.S. de la J.

Ahora bien, con respecto a la solicitud obrante a folio No. 58 se autoriza que la notificación por aviso al señor JULIO CESAR VALENCIA LENIS se realice por intermedio de la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional.

Se requiere a la parte demandante para que realice todas las diligencias pertinentes a efectos de llevar a cabo la notificación de la parte demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 317 del C.G. del P. so pena de decretar de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO NO	190 de fecha
28 NOV 2019	se notifica a las partes
el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. del P.	
CARMEN ELENA SALCEDO HERRERA	
Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DELCY DEL CARMEN GUTIERREZ CALA
DEMANDADO: BENJAMIN BENAVIDES MANTILLA
RADICACION: 540013160005-2019-00453-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 27 de NOVIEMBRE de 2019

En atención al memorial allegado por la parte actora, en donde presenta justificación a la no asistencia programada para el día 19 de noviembre de 2019, al respecto el Despacho dispone:

Acéptese la justificación allegada por la parte demandante y su apoderado judicial, a la audiencia de fecha 19 de noviembre de 2019.-

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia de que tratan los arts. 372,373,392 Y 397 del C.G.P.
Fecha: DOCE (12) de DICIEMBRE del año dos mil diecinueve (2019)
Hora: NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad OFC 102 C
Duración prevista: Dos Horas (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Conciliación
4. Decreto de pruebas
Pruebas a decretar:
5. Práctica de pruebas; (Se tendrá en cuenta los documentos aportados y de oficio se decreta el interrogatorio a las dos partes)
6. Fijación del Litigio
7. Control de legalidad
8. Alegatos de Conclusión
9. Sentencia
10. Aprobación del acta

Cíteseles, con las advertencias de ley; así mismo prevéngaseles para que alleguen los testigos que pretendan hacer valer, en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; de ser posible en la misma audiencia se oírán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

Igualmente se les hace saber que la inasistencia de las partes y sus apoderados a las audiencias será sancionada conforme a la ley(art. 372 numeral 3 y 4 del C.G.P.) “ La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, ...A la parte o al apoderado que no concurren a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

NOTIFÍQUESE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No. <u>190</u> de fecha <u>28 NOV 2019</u>
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
CARMEN ELENA SALCEDO HERRERA Secretaria -E-



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102

CLASE DE PROCESO: PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: CINCY JAZMIN SOTO GARCIA
DEMANDADO: WILLIAM RENE MARTINEZ CANARIA
RADICACION: 54001316005- 2019-00518-00
ASUNTO: AUTO DE TRÁMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 27 de NOVIEMBRE de 2019

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado emplazado no compareció al Juzgado a notificarse del auto del 23 de Septiembre de 2019, en el cual se admite la demanda y el término para tal efecto se encuentra precluido; así como también de que se ha adósado en debida forma la publicación del listado de emplazamiento, es del caso proceder a designarle CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y lo concerniente al numeral 5 del art. 108 del C.G.P..

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1º) Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado WILLIAM RENE MARTINEZ CANARIA a la Dr(a). JUAN MANUEL ARDILA MUÑOZ; quien se puede ubicar en la CALLE 11 AV. 3 EDF. ARCADIA BERTI OFCINA M06 CEL: 322-8933720 de esta ciudad.

2) La parte interesada deberá realizar la respectiva notificación al curador designado.

-NOTIFIQUESE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO No. <u>190</u>	de fecha
<u>28 NOV 2019</u>	se notifica a las partes
el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
CARMEN ELENA SALCEDO HERRERA Secretaria-E-	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANGIE NATALY SARMIENTO RINCON
DEMANDADO: JAIME ANDRES CARRERO PRATO
RADICACION: 54001316005-2019-00687-00
ASUNTO: INADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: 27 DE NOVIEMBRE DE 2019

SE INADMITE el escrito de demanda presente a folios 15-18 del expediente para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

- Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP)

Debe el togado relacionar adecuadamente las pretensiones recordarle que estas son el objeto de la demanda

Las varias pretensiones se formularan por separado. Las pretensiones deben ir plenamente numeradas e individualizadas una a una, de forma clara y expresa, esto es, informando a que corresponde cada pretensión, siendo claras, expresas y exigibles, y proporcionarle al demandado elementos para su defensa, sin vulnerarse el derecho de contradicción.

- Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP)

Debe el demandante relacionar con precisión los gastos que genera el niño ANDRES DAVID CARRERO SARMIENTO.

Debe manifestar cuantos hijos menores de edad tiene además el demandando o cuanto mayores de 18 años que aun estén estudiando y dependan económicamente del padre y a cuánto ascienden los ingresos mensuales del demandado.

9° **RECONOCER** al Dr. JUAN MANUEL ARDILA MUÑOZ, como apoderado judicial de la parte acora para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En	ESTADO 190 No
28 NOV 2019	fecha
a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
CARMEN ELENA SALCEDO HERRERA Secretaría-E-	



20

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: NELLY AMAYA MONTAGUT, ALBEIRO AMAYA MONTAGUT, NUBIA AMAYA MONTAGUT
CAUSANTE: EMIRO AMAYA RINCON
RADICACION: 54-001-31-60-005-2019-00688-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 27 veintisiete de noviembre de 2019

SE INADMITE el escrito de demanda a folios 16 al 17, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en la siguiente causal:

El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos. (Arts. 90.1, 488 N.3 CGP)

Debe el togado indicar la dirección de todos los herederos conocidos y relacionarlos.

Se hace preciso que se realice la manifestación de que otros posibles herederos tiene el causante o en su defecto afirmar bajo la gravedad del juramento que desconoce la existencia de otros herederos, con las consecuencias que conlleva en caso de que aparezcan otros herederos y afirmen que los conocían.

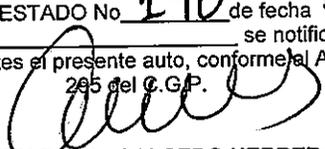
(Arts. 90.1, 82.11 y 489 CGP)

En caso de existir otros herederos, debe cumplir con lo dispuesto en el art. 489.8 del C.G.P que refiere sobre la presentación de la prueba de estado civil de los referidos, aunque no sean sus poderdantes. Es preciso que indique la dirección a efectos de dar cumplimiento al artículo 490 del C.G.P y para efectos de ubicación completa teléfono y correo electrónico en caso de poseer.

RECONÓZCASELE PERSONERÍA al Dr. **BORIS REYNEL FUENTES BLANCO**, identificado con la C.C. No. 13.509.080 de Cúcuta y T.P. No. 247114 del C.S. de la J, como apoderado especial de los demandantes, para los fines y efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO No. <u>190</u>	de fecha <u>28</u>
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 205 del C.G.P.	
	
CARMEN ELENA SALCEDO HERRERA Secretaria (e)	

NOV 28 2019



15

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

**CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES M.A.
DEMANDANTE: SERGIO ALFONSO QUIJANO VARGAS
RADICACION: 54001316000520190069000
FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE 2019**

SE INADMITE el presente escrito de demanda correspondiente a 12 folios para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

El poder conferido no es claro.

Se observa que en el escrito de poder otorgado por el señor SERGIO ALFONSO QUIJANO VARGAS no es claro, toda vez que se confiere poder para iniciar proceso de divorcio y cesación de efectos civiles del matrimonio católico, cuando lo correcto es la cesación de efectos civiles por tratarse de matrimonio religioso. De igual forma, debe indicarse la fecha de celebración del rito, así como autoridad ante cual se realizó y donde se registró.

No obstante lo anterior, se argumenta la causal 9 del art. 154 del C.C., pero el poder no se otorga por la señora LINA PAOLA ORTIZ PARADA; lo que causa gran extrañeza al Despacho por cuanto se invoca la causal de mutuo acuerdo.

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP)

Se requiere a la parte interesada con el fin de que aclare la pretensión primera, toda vez que solicita que se decrete el divorcio y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, cuando lo correcto es solicitar la cesación de efectos civiles, por tratarse de un rito religioso.

De igual forma, no se menciona la fecha de celebración del matrimonio, como tampoco el rito celebrado y la autoridad ante la cual se encuentra registrado.

Con respecto a las pretensiones cuarta y quinta se tornan confusas, toda vez que en una se menciona que en adelante los ex – cónyuges atenderán a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos y en la otra se solicita que se fije cuota alimentaria a favor de la señora LINA PAOLA ORTIZ PARADA y SERGIO ALFONSO QUIJANO VARGAS.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP).

No se indicó la dirección completa que esté obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado donde recibirán notificaciones personales. (Art. 90.1,

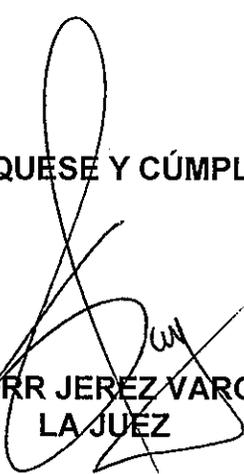


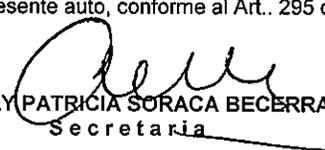
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

82.10 CGP). Se debe indicar la dirección completa informando el correo electrónico y número telefónico.

Sírvase allegar a este despacho copia electromagnética (CD) de la demanda con sus respectivos anexos para archivo y la cantidad de traslados necesarios con la debida subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORR JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO No <u>190</u> de fecha <u>28</u> NOV 2019	se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.	
 SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria	



12

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICACIÓN: 54001316000520190069100
DEMANDANTE: LILIAN MARIANELA RUBIO CASTRO
ASUNTO: INADMISIÓN

FECHA PROVIDENCIA: SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

SE INADMITE el escrito de demanda a folios 24 al 27, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

PRIMERO: De conformidad con el art. 578 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que allegue a este juzgado, el certificado de nacida viva, ya que no fue aportado y es una prueba necesaria para esta clase de procesos, según lo establecido en el art. 84 numerales 3 y 5 del C.G.P., la sola expresión no es suficiente e igualmente aporte copia autentica del registro civil de nacimiento colombiano, toda vez que se aportó una copia muy ilegible, y anexe la copia del Certificado de nacimiento, con el cual se asentó el registro civil de nacimiento en la Notaría de Bogotá D.C.,

SEGUNDO: Debe aportar la dirección del señor JOSE RESURRECCION RUBIO ALBARRACIN, quien debe presentarse a este juzgado en su momento oportuno., así como el nombre, dirección, correos electrónicos de 3 testigos, preferencialmente el señor VICTOR MANUEL BOTELLO, igual manera la dirección del padre que la registro en El vecino país de Venezuela.

TERCERO: El poder otorgado debe ser actualizado por cuanto fue otorgado hace siete (7) meses y quince (15) días y se observa que está radicada en Bogotá, siendo posible que ya, haya adelantado este proceso, en la ciudad de residencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA	
DE CUCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO No 190	de fecha 28 NOV 2019
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.P.C.	
CARMEN ELENA SALCEDO HERRERA	
Secretaria-E	



16

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO M.A.
DEMANDANTE: LINA YESMITH RODRIGUEZ MARTINEZ y
DANY ALIRIO HERNANDEZ MARIN
RADICACION: 54001316000520190069200
FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE 2019

SE INADMITE el presente escrito de demanda correspondiente a 13 folios para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP) Revisado el plenario, se observa que en la pretensión primera se relacionan dos peticiones, por lo anterior, se le requiere a la parte demandante para que las realice de manera separada.

Falta de requisitos formales (Art. 85.2)

No se aportó escrito del acuerdo suscrito por los cónyuges, mediante el cual manifiesten su voluntad libre de cesar efectos civiles, así como el cumplimiento de las obligaciones alimentarias entre ellos si es el caso y la residencia que habitará cada uno.

Se observa que faltan dos copias del traslado con su respectivos CDs para la Procuradora de Familia y Defensora de Familia teniendo en cuenta que existen menores de edad. (art. 89 C.G.P). No obstante lo anterior, nada se dice con respecto a los alimentos de los hijos menores en común de las partes, por lo que se requiere a las partes a través de su apoderado judicial, para que indique quien asume ésta obligación.

RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO identificado con C.C. No. 72279414 de Barranquilla y T.P. No. 223941 para actuar como apoderada judicial de los demandantes en este asunto, conforme los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORR JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO No <u>190</u> de fecha <u>28 NOV 2019</u>	
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.	
	
CARMEN ELENA SALCEDO HERRERA Secretaria	



14

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO M.A.
DEMANDANTE: CARMEN YOLIMA JAIMES ANGARITA y MIGUEL JAIMES OLARTE
RADICACION: 54001316000520190069300
FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE 2019

SE INADMITE el presente escrito de demanda correspondiente a 11 folios para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP) Revisado el plenario, se observa que en la pretensión primera no se indica la fecha de celebración del matrimonio, ni la autoridad ante quien se realizó y registró.

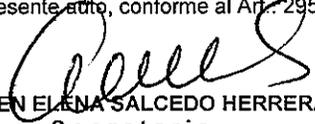
Falta de requisitos formales (Art. 85.2)

No se aportó escrito del acuerdo suscrito por los cónyuges, mediante el cual manifiesten su voluntad libre de cesar efectos civiles, así como el cumplimiento de las obligaciones alimentarias entre ellos si es el caso y la residencia que habitará cada uno.

RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO identificado con C.C. No. 72279414 de Barranquilla y T.P. No. 223941 para actuar como apoderada judicial de los demandantes en este asunto, conforme los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORR JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO No <u>190</u> de fecha <u>28 NOV 2019</u>	
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.	
	
CARMEN ELENA SALCEDO HERRERA Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: LAURA TRINIDAD, MILDRED Y LUIS ALBERTO
ZAPATA CACERES
CAUSANTE: LUIS ALBERTO ZAPATA ESCALANTE
RADICACION: 54001-31-60-005-2019-00694-00.
FECHA: 27 de noviembre de 2019

SE INADMITE el escrito de demanda a folios 44 al 49, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en la siguiente causal:

No se relacionó el nombre y domicilio de las partes y, sino pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. De las personas jurídicas el número del Nit. O identificación tributaria (Arts. 90.1 y 82.2 CGP)

Debe el profesional del derecho aportar las direcciones de cada uno de los demandantes, teniendo en cuenta que la oficina no puede ser el domicilio de ellos.

El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos. (Arts. 90.1, 488 N .3 CGP)

Debe el togado indicar la dirección de todos los herederos conocidos y relacionarlos.

Se hace preciso que se presente la dirección, el correo electrónico y teléfono de los demás herederos que relaciono en la demanda

(Arts. 90.1, 82.11 y 489 CGP)

Debe cumplir con lo dispuesto en el art. 489.8 del C.G.P que refiere sobre la presentación de la prueba de estado civil de los referidos, aunque no sean sus poderdantes. Es preciso que indique la dirección a efectos de dar cumplimiento al artículo 490 del C.G.P y para efectos de ubicación completa teléfono y correo electrónico en caso de poseer. Asi mismo aportar su registro civil de nacimiento que aunque lo enuncia no fueron aportados.

Teniendo en cuenta que el art. 489.5 del C.G.P señala "Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, **junto con las pruebas que se tengan sobre ellos**", y el numeral 6 "Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444" (negrilla fuera de texto)

Art. 444. 4 Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del **avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)**, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, **con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido** en la forma indicada en el numeral 1. (Negrilla fuera de texto)



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Por lo anterior, es necesario que aporte:

1. El documento que evidencie el avalúo catastral. (se encuentra en el expediente)
2. Aportar el certificado de tradición y libertad expedido por la oficina de instrumentos públicos, que corresponda a los predios que a enunciado, pero estos certificados deben ser actualizados con no mas de 30 días, los aportados tienen mas de 6 meses.

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP)

Debe el togado enumerar las pretensiones, ahora bien en cuanto al segundo inciso debe aclararlo por cuanto se observa que dentro de la demanda solo 3 herederos le otorgan poder.

En cuanto al inciso que le sigue, recordarle que el albacea es nombrada por el testado y estamos frente a una sucesión intestada, debe corregirse, debe aportarse un escrito donde todos los herederos estén de acuerdo que la persona que indica pueda ser la administradora de los bienes.

En cuanto a la autorización para entrar a avaluar los bienes, le recuerdo que el avaluo debe presentarse en la demanda, razón por la cual se esta inadmitiendo no solo basta enunciar un valor sin que este probado a que corresponde.

El ultimo enunciado no es objeto de la demanda en cuanto a reconocerle personería, las pretensiones son el objeto de la demanda.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP)

Debe aclararse la medida cautelar solicitada al Sindicato de Trabajadores de la electricidad de Colombia.

Debe presentar un certificado de libertad y tradición de los vehículos que relaciona y el avaluo de cada uno.

En cuanto a lo solicitado frente a los juzgado administrativos, esta certificación debe ser requerida por la parte interesada en su momento oportuno, ya que debe cumplir con el arancel establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En cuanto a la solicitud de oficiar a todas las entidades Bancarias debe cumplir con el Art. 173 del C.G.P.

No se indicó el lugar, la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (Art. 90.1, 82.10 CGP)

Es obligacion en toda demanda presentar la dirección electrónica de todas las personas que conforman la parte demandante.



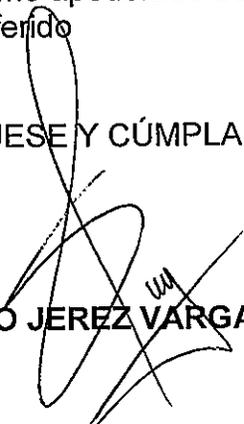
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

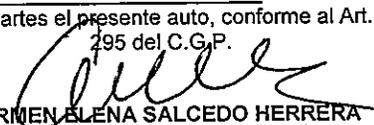
Anexos de la demanda, La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85. (Arts. 90.1 y 489.8 CGP)

Por ello, es preciso que aporte los registros civiles de nacimiento de los demás herederos enunciaciados.

RECONÓZCASELE PERSONERÍA al Dr. **DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES**, identificado con la C.C. No. 1.090.368.450 de Cúcuta y T.P. No. 250.441 del C.S. de la J, como apoderado especial de los demandantes, para los fines y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En el ESTADO NO. <u>190</u> de fecha 28 NOV 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
 CARMEN ELENA SALCEDO HERRERA Secretaria (e)



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: PETICION DE HERENCIA.
DEMANDANTE: RUBIANGEL MENDOZA ROZO
DEMANDADOS: ZORAIDA INES, HECTOR, ANTONIO, CARMEN
YOLANDA, MYRIAM BELEN MENDOZA
BARRIENTOS
RADICACION: 54001-31-60-005-2019-00696-00.
FECHA: 27 de noviembre de 2019

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda visto a folios 22 al 28 del expediente cumple con los requisitos exigido, éste despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda promovida por RUBIANGEL MENDOZA ROZO, contra de los señores ZORAIDA INES, HECTOR, ANTONIO, CARMEN YOLANDA y MYRIAM BELEN MENDOZA BARRIENTOS.

SEGUNDO: Tramitar la demanda por las reglas del proceso DECLARATIVO VERBAL.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de los señores ZORAIDA INES, HECTOR, ANTONIO, CARMEN YOLANDA y MYRIAM BELEN MENDOZA BARRIENTOS de conformidad con el art. 290 del C.G.P, en la dirección indicada en la demanda, (notificación que debe ser elaborada y diligenciada directamente por la parte interesada)

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de 20 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

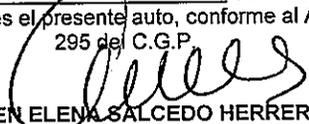
QUINTO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que cumplan con la carga procesal de notificación de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P, so pena de decretar desistimiento tácito (notificar este auto admisorio a los demandados dentro de los 30 días subsiguientes a la fijación en estados).

SEPTIMO: RECONOCER, Personería Jurídica al Dr. PEDRO JESUS RANGEL JAIMES, identificado con la C.C. No. 88.215.783 de Cúcuta y T.P. No. 326683 del C.S. de la J, como apoderado especial del demandante, para los fines y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No. <u>190</u> de fecha <u>28</u> NOV 2019 se notifica a
las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
 CARMEN ELENA SALCEDO HERRERA Secretaria (e)



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

CLASE DE PROCESO: DIVROCIO
DEMANDANTE: ELIANA CECILIA MEDINA RAMIREZ
DEMANDADO: JORE LUIS TOYAMA MELGAR
RADICACION: 54001316000520190069700
ASUNTO: INADMISION
FECHA PROVIDENCIA: VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE 2019

SE INADMITE el escrito de demanda correspondiente a ocho (08) folios, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

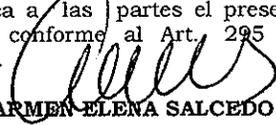
Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP) Se debe indicar de manera clara en la pretensión primera el objeto principal de la demanda, que no es otro diferente, al que se decrete el divorcio del matrimonio civil, celebrado con su contraparte; indicando de igual forma el rito celebrado, la fecha de realización y ante que autoridad se registró. Derivándose de la principal las demás, en su orden numérico.

Otros:

No se aportó la demanda como mensaje de datos para el archivo del Juzgado y traslado de la parte demandada. (art. 89 C.G.P). Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que los allegue.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**
En ESTADO No. 190 de fecha 28 NOV 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

**CARMEN ELENA SALCEDO
HERRERA
Secretaria**



13

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JENNIFER CATHERINE TORRES MELGAREJO
DEMANDADO: ANGELO JOSÉ GARCIA CARDENAS
N.N.A.: NICOLLE VALENTINA TORRES MELGAREJO
RADICACION: 54001-31-60-005-2019-00700-00
ASUNTO: ADMISION
FECHA PROVIDENCIA: NOVIEMBRE VEINTISIETE (27) DE 2019

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por la señora **JENNIFER CATHERINE TORRES MELGAREJO** a través de la Comisaría de Familia del Municipio del Zulia, en representación de su hija **NICOLLE VALENTINA TORRES MELGAREJO** en contra del señor **ANGELO JOSE GARCIA CARDENAS**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso DECLARATIVO-VERBAL.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

TERCERO: En cuanto a la notificación de la parte demandada, señor **ANGELO JOSE GARCIA CARDENAS** se ordena **NOTIFICARLO** de conformidad con el art. 290 del C. G. del P a la dirección: Calle 6 No. 3N -04 Barrio El Zulia del Municipio de El Zulia. (Dicha citación debe ser elaborada y diligenciada por la parte interesada a la dirección aportada dentro del expediente).

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

QUINTO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

SEXTO: ORDENAR la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN sobre las siguientes personas: **YENNIFER CATHERINE TORRES MELGAREJO** (madre), **NICOLLE VALENTINA TORRES MELGAREJO** (Niña) y **ANGELO JOSE GARCIA CARDENAS** (Presunto padre biológico), para lo cual se ordena oficiar al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**. Lo anterior una vez sea notificado el demandado.

SÉPTIMO: ADVERTIR al demandado que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN ordenada en el numeral anterior hará presumir cierta la paternidad o maternidad alegada en la demanda.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

OCTAVO: REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 (notificar al demandado el auto admisorio de la demanda y demás actos procesales) del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito.

NOVENO: Notificar a la Señora Defensora y Procuradora de Familia adscrita a este juzgado.

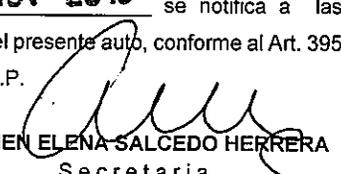
DÉCIMO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora YENNIFER CATHERINE TORRES MELGAREJO.

DÉCIMO PRIMERO: Personería jurídica al Dr. JOSE MANUEL GARCIA PINTO Comisario de Familia, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
Fecha, _____ Se notifica del presente proveído al procurador(a) de Familia.
Notificado(a) _____
Secretario(a) _____

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No. <u>190</u> de fecha <u>28 NOV 2019</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 395 del C.G.P.
 CARMEN ELENA SALCEDO HERRERA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
Fecha, _____ Se notifica del presente proveído al defensor(a) de Familia.
Notificado(a) _____
Secretario(a) _____